

Illegalidad del ‘Contrato de consentimiento sexual’

Análisis jurídico a la luz de la ley del sólo sí es sí

Sandra Moreno
Jurista, doctora en Derecho
@ConSandramoreno

Recientemente, conocimos por parte del [presidente del CENAFE el contrato de ‘consentimiento sexual’](#) que estarían usando futbolistas españoles y extranjeros, con el pretendido objetivo de blindarse frente a posibles denuncias por agresión sexual, sobre la base de una interpretación errónea de la ‘ley del sólo sí es sí’.

El documento objeto de estudio contiene estipulaciones contractuales *sui generis*, donde se pone de manifiesto que no se trata de un contrato entre un hombre y una mujer que pactan las relaciones sexuales que habrán de tener. Sino que, en realidad, el documento versa sobre un contrato de adhesión que un ‘penetrador’ le impone a una ‘penetrable’, a quien se le exige de antemano que renuncie a su dignidad y derechos. Por tanto, no hablamos de una relación bilateral, sino de una relación de poder, donde se deshumaniza a las mujeres para tratarlas como cosas. En este artículo analizaremos la validez de tales ‘contratos’ a la luz de las leyes españolas, en especial de la ‘ley del sólo sí es sí’.

El ‘contrato’ de consentimiento sexual

El documento cuyo análisis abordaremos tiene forma aparentemente contractual, porque incluye estipulaciones para regular una relación que se plantea como bilateral y donde se invoca el consentimiento sexual: se incluye los nombres de los participantes, las actividades sexuales que estarían incluidas y sus circunstancias de modo y tiempo; así como los métodos de protección y anticoncepción a utilizar. Además, se prevén posibles modificaciones de las actividades declaradas; señalando, que la incapacidad para cumplir con los actos no constituye una violación del contrato ni da lugar a acciones legales.

Pero como puede apreciarse de entrada, no se trata de un contrato bilateral, sino de un contrato de adhesión, donde el ‘penetrador’ impone unilateralmente sus condiciones y la ‘penetrable’ simplemente se adhiere al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, porque no tiene capacidad de

negociar. Este pseudo contrato se basa en la idea errónea de que el consentimiento sexual de la ley consiste simplemente en decir que sí y dejar constancia probatoria.

De todas estas cláusulas de este inusitado 'contrato sexual' la que más llama la atención es la de la denominada '**violación accidental**', que consistiría en una penetración no consentida, que puede ocurrir sin intención debido a movimientos involuntarios durante el acto sexual. En cuyo caso, se podría considerar el incidente como un asalto, trasladando al penetrador la prueba de que el acto fue accidental; o bien, tratarlo como un accidente del que la penetrada puede prestar un consentimiento retroactivo.

¿En España se puede pactar el consentimiento sexual por contrato?

Las condiciones de una relación sexual se pueden pactar en el sentido de que, antes de iniciar el acto sexual, la pareja consensue las prácticas que admitiría, las que no acepta y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstas se darían. Un pacto de esta naturaleza no sólo es válido, sino que es deseable para ambas partes sepan a qué atenerse. Sin embargo, no podría hacerse de la manera en la que establece el contrato bajo análisis, porque una cosa es consensuar lo que cada persona acepta o rechaza en una relación sexual; y otra muy distinta es preestablecer, en un contrato de adhesión impuesto unilateralmente, el consentimiento futuro de una persona para actos sexuales y determinar anticipadamente sus efectos jurídicos, desnaturalizando el concepto del consentimiento y previendo la renuncia de derechos irrenunciables.

La razón de la inviabilidad jurídica de este tipo de acuerdos radica en que carece de causa y objeto lícito, por contradecir frontalmente la naturaleza dinámica del consentimiento sexual que, por definición, debe ser libre, voluntario, espontáneo y debe expresarse en el momento de la relación y en cada situación particular, pues las relaciones sexuales se deben desarrollar según el deseo mutuo y el consenso. Además, al versar sobre la libertad sexual, que es un derecho humano fundamental, derivado de la **dignidad humana**, su característica principal es la **irrenunciabilidad**: no es posible renunciar a la revocación del consentimiento.

Aunque una mujer firmara dicho documento, prestando su supuesto consentimiento de la manera que aquí se indica, tal contrato carecería de validez jurídica, pues toda conducta que no sea consensuada en el momento sigue siendo considerada **violación**, aunque no implique fuerza ni coacción y aunque el pretendido contrato diga otra cosa. Y esto es así en España y en cualquier país del mundo que se precie de ser un Estado de Derecho y haya

ratificado la CEDAW, donde se reconoce la dignidad y la libertad sexual de las mujeres.

Y aplica tanto si la persona ‘penetrada’ es una mujer o si es un hombre, porque el consentimiento sexual es un acto de libertad intrínsecamente fundado en la **dignidad humana** (art. 10 CE), esto es, en el atributo que hace que las personas tengan libertad de decisión en los aspectos más íntimos de su vida, y no puedan ser utilizadas como cosas al servicio de los deseos, caprichos perversiones ajenas. Esta clase de contrato tendría los mismos efectos que un contrato de esclavitud, ninguno. Y es relevante mencionarlo porque lo que se está definiendo en este contrato es una especie de servidumbre sexual, donde se impone a las mujeres renunciar a sus derechos más íntimos y a su libertad sexual. La solución para los futbolistas es muy fácil: si no quieren que **los acusen de violación**, pues **que no violen**. Una mujer seducida que desea a un hombre, no lo acusa de violación. Si no quieren tener hijos no deseados, que **usen preservativos**.

¿Qué dice la ley del "solo sí es sí"?

El artículo 178 del Código Penal, modificado por la [LO 10/2022, de 6 de septiembre](#), conocida con ‘ley del solo sí es sí’ introduce una definición legal –que antes hacía la jurisprudencia– donde el consentimiento explícito y claro se convierte en el eje central para determinar la licitud de las relaciones sexuales. Esta norma establece que *“sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”*.

Por lo tanto, según la ley, cualquier contrato que intente que el consentimiento sexual sea otorgado previamente, anticipando sus efectos jurídicos, a través de un contrato de adhesión, impuesto unilateralmente **carece de validez y es un indicio en contra del penetrador**; máxime cuando en casos como éste se descarta la posibilidad de la revocación del consentimiento y se regulan figuras jurídicamente nulas, como el consentimiento retroactivo o la violación accidental.

Esto quiere decir que si una mujer firma este contrato no está obligada a cumplirlo, ni pierde el derecho a revocar su consentimiento, ni a denunciar, porque todo lo que se haga con falta de su consentimiento en el momento del acto constituye una agresión sexual, incluso aunque no haya violencia o intimidación, y al margen de lo que haya firmado en un documento como éste o en [ilegítimas app de supuesto consentimiento sexual](#) carentes de validez.

La cultura de la violación

El planteamiento de los ilegales contratos sobre ‘consentimiento sexual’ por parte de futbolistas es sólo una manifestación más de un problema mucho mayor: la violencia estructural contra las mujeres y niñas, alimentada por figuras públicas que, al participar en estos delitos, refuerzan normalización de la violencia sexual. Esto es lo que se denomina la ‘**cultura de la violación**’, es decir, el conjunto de prácticas de control, dominación y violencia propias de una socialización masculina ancestral, donde se parte de la base de que los hombres, como grupo dominante, tienen derecho a la satisfacción sexual; y las mujeres, como grupo subordinado, deben procurársela, siendo reducidas a objetos de uso y abuso.

Los casos de Rafa Mir, Dani Alves, Santi Mina, Sergi Enrich, Carlos Cuadrado y Víctor Rodríguez no son excepciones, sino el reflejo de una realidad social que empeora cada año en España, donde [cada dos horas se denuncia una violación](#). En este contexto social donde, según las [cifras oficiales del CGPJ](#), en España “*el agresor es mayoritariamente un varón, tanto cuando las víctimas son adultas (100 %) como cuando son menores (93,8 %)*”. Y de “*los casos de delitos cometidos contra adultos, el 97,7% de las víctimas eran mujeres*” y donde [las víctimas y los agresores son cada vez más jóvenes y las agresiones, cada vez más brutales](#), cualquier intento de trivializar las violaciones o dar forma contractual al consentimiento sexual es una afrenta a los derechos de las víctimas, una violación a los derechos y libertades de las mujeres y niñas y una conducta criminal incompatible con los valores que encarnan los deportes. Es hora de que cuando hablemos de erradicar la violencia del fútbol, incluyamos también la violencia sexual contra mujeres y niñas.

España, 14 de septiembre de 2024.

AUTORA: Sandra Moreno

EDITA: IUSPORT 1997-2024.